



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06305-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUANA EDITH VIRGINIA CHÁVEZ GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Edith Virginia Chávez Gonzales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 245, su fecha 11 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director Regional de Educación de Arequipa y otros ; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales Nros. 3066-DREA-2004 y 00309-UGEL-AS-2004; y, se disponga el pago del beneficio que le corresponde al haber cumplido 20 años de servicio, de acuerdo a ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06305-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUANA EDITH VIRGINIA CHÁVEZ GONZALES

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

[Firma]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)